



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 12320
8 de septiembre del 2022



*“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.171 del 5 de febrero de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES** de la lista conformada mediante la Resolución No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**; proceso que integró la Convocatoria Distrito Capital 4, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020, corregido por el Acuerdo No. 20211000000416 del 02 de febrero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo CNSC No. 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004³, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 137206, mediante la Resolución No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, publicada el 19 de noviembre de 2021 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** solicitó mediante escrito con radicado No. 447605861 de fecha 26 de noviembre de 2021, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, es decir dentro de los términos previstos en la referida norma, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
137206	6	1091668967	CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES
Justificación			
<i>“Se indica que la experiencia como escribiente y auxiliar judicial pertenecen al nivel técnico y asistencial de la rama judicial, por lo tanto, no es válida como experiencia profesional requisito para el empleo.”</i>			

Teniendo en consideración tal solicitud, la CNSC mediante Auto No. 171 del 5 de febrero de 2022, inició actuación administrativa para determinar si el caso del señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES**, se ajusta a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005 y en definitiva se decida si procede o no su exclusión de la lista conformada para el empleo identificado con la OPEC No. 137206, ofertado en el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 objeto de la Convocatoria Distrito Capital 4.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

*“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.171 del 5 de febrero de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES** de la lista conformada mediante la Resolución No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”*

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado al elegible el 7 de febrero del presente año a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 8 de febrero hasta el 21 de febrero del 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, el señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES**, ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO, bajo el No. 456412985.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021⁴, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

3. INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

Una vez notificado y estando dentro del término para ello, el señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES**, por medio de escrito allegado a través del aplicativo SIMO bajo radicado **No. 456412985**, ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando:

“(…) No obstante, con sorpresa el 8 de febrero de 2022 (2 meses y medio después) me notifican del inicio de la actuación administrativa que hoy llama nuestra atención sin que la Comisión de Personal de la

⁴ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.171 del 5 de febrero de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES** de la lista conformada mediante la Resolución No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD me haya notificado de las supuestas anomalías encontradas en relación con la experiencia acreditada y validada por la CNSC.

Así mismo, resáltese que la Resolución CNSC Nro. 6742 de 2021, expresamente indicó en el artículo tercero que la procedencia de la exclusión de una persona de la lista conformada procedía dentro de los “cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo cual en el caso de marras, no se advierte la temporalidad en que se realizó dicha solicitud por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, vulnerando con ello publicidad que debe regir este tipo de trámites, aunado a que tampoco se observan los reparos concretos a la validación de los requisitos mínimos del concurso, con lo cual soporten jurídica y probatoriamente su dicho.

Únicamente dos meses y medio después, con el inicio de la actuación administrativa se dejó entrever que la solicitud de exclusión obedece a que supuestamente “la experiencia como escribiente y auxiliar judicial pertenecen al nivel técnico y asistencial de la rama judicial”, cercenándome la oportunidad de ejercer mis derechos de defensa y contradicción frente a esa actuación administrativa.

Bajo la línea que se trae, procedo a pronunciarme en concreto frente a la manifestación de la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante concepto 20216000089101 del 12 de marzo del 2021, estipuló lo siguiente:

(...) la judicatura Ad-honorem o remunerada, como opción para optar por el título de abogado, puede ser considerada como experiencia profesional para realizar un nombramiento en un empleo del nivel profesional en una entidad del estado, para lo cual, de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.2.7.1 del Decreto 1083 de 20153, le corresponde al jefe de personal o quien haga sus veces, efectuar la verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos para el empleo respectivo en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad correspondiente en relación a la experiencia.

Así mismo, frente a la contabilización de la experiencia profesional, el Artículo 229 de la Ley 019 de 2012, en armonía con el Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, preceptúan que la experiencia profesional es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo”.

Así mismo, la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en respuesta a la solicitud de concepto radicado número 20162000677423 del 17 de enero de 2017, afirmó que el artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012, establece la norma general para el cómputo de la experiencia profesional en las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación, la cual consisten en que “deberá”, impositivo, realizarse a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior, resaltando que dicha normatividad comentó a regir desde su publicación en el Diario Oficial el 10 de enero de 2012.

Adicionalmente, es preciso mencionar que previo a adquirir el título de abogado ya venía desempeñando cargos dentro de la Rama Judicial del Poder Público, como es el caso de la experiencia adquirida en el lapso atrás mencionado y el soportado en el documento adjunto en la inscripción para el periodo del 1 de diciembre al 19 de 2015 y posterior al título de abogado (14/12/2015) he permanecido vinculado en diferentes cargos como efectivamente se acreditó en las diferentes certificaciones.

En concreto, desde la fecha de terminación de materias reporto una experiencia profesional de la siguiente manera:

Experiencia en la Rama Judicial			
CARGO	INGRESO	EGRESO	DÍAS
Auxiliar Ad-honoren	13-ene-15	20-oct-15	277
Escribiente Juzgado Municipal	1-dic-15	19-dic-15	18
Escribiente Juzgado Municipal	12-ene-16	31-ene-17	379
Escribiente Tribunal	1-feb-17	26-may-19	835
Auxiliar Judicial I	27-may-19	14-jun-19	17
Escribiente Tribunal	15-jun-19	16-jul-19	31
Auxiliar Judicial I	17-jul-19	29-jul-19	12
Escribiente Tribunal	30-jul-19	25-ago-19	25
Auxiliar Judicial I	26-ago-19	30-ago-19	4
Escribiente Tribunal	31-ago-19	20-nov-19	80
Auxiliar Judicial I	21-nov-19	14-feb-22	803
SUMATORIA DÍAS			2481
ANOS (DÍAS/360)			6,8916667

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.171 del 5 de febrero de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES** de la lista conformada mediante la Resolución No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

Ahora en lo concerniente a los cargos ocupados al servicio de la Rama Judicial, debe decirse que la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD yerra al tener como los cargos de escribiente y auxiliar judicial como niveles técnico y asistencial, respectivamente, toda vez que si bien los cargos dentro de la rama judicial están clasificados en seis niveles ocupacionales, esto no permea las funciones desarrolladas en cada uno de los empleos mencionados, como quiera que el nominador (Juez o Magistrado) al ser el director del despacho, cuenta con la autonomía e independencia necesaria para asignar las funciones que considere pertinentes para la prestación efectiva del servicio de justicia.

En ese orden de ideas, debe resaltarse que no puede la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD descartar mi inclusión en el registro de eligibles, sin antes entrar a realizar un estudio pormenorizado de la situación particular que presento, en razón a que como se puede advertir en el cuadro elaborado, desde que culminé el pensum académico de la carrera de derecho he ejercido en diferentes cargos a lo largo de los últimos 6 años; verbigracia, el cargo que llevo desempeñando de manera ininterrumpida durante los dos últimos años (Auxiliar Judicial I o Auxiliar judicial grado 01), requiere para su nombramiento “[t]ítulo profesional en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada” según lo preceptuado en el “ACUERDO No. PSAA06-3560 DE 2006” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es más, el mismo acto administrativo en cita (ACUERDO No. PSAA06-3560 DE 2006) establece en el artículo tercero que se entiende por experiencia profesional “la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión” y en el presente asunto se está valorando es el requisito de EXPERIENCIA PROFESIONAL, más no la clasificación de los niveles ocupacionales de los cargos que he desempeñado.(...)”

A renglón seguido eleva las siguientes peticiones:

Primero: Tener como oportuno el presente escrito, mediante el cual ejerzo mis derechos de defensa y contradicción.

Segundo: Desestimar la solicitud de mi exclusión de la Resolución CNSC Nro. 6742 de 2021, mediante la cual se conformó y adoptó la “Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No.137206 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”.

Tercero: Impartir firmeza a la Resolución CNSC Nro. 6742 de 2021, mediante la cual se conformó y adoptó la “Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 137206 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”.

Cuarto: Ordenar la firmeza individual de mi registro de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 137206 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.171 del 5 de febrero de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES** de la lista conformada mediante la Resolución No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Por otra parte, el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, define los siguientes términos:

3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

g) Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11).

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.171 del 5 de febrero de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES** de la lista conformada mediante la Resolución No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional, Profesional Relacionada y Docente; y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del proceso de selección.

- i) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio. (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11).
- j) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11). **Lo anterior, teniendo en cuenta el respectivo nivel.**

Ahora bien, el numeral 3.1.2 ibídem, se establecieron las condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalando que la Experiencia se debía certificar así:

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (artículos (...) 2.2.3.4 y 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen. (...)

En este contexto, revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto del aspirante **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES**.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código OPEC No. 137206, ofertado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación;

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
137206	Profesional Especializado	222	19	PROFESIONAL
REQUISITOS				
<p>Propósito: desempeñar la representación judicial y extrajudicial en todos los procesos judiciales, administrativos y acciones constitucionales, que le sean asignados por la dirección en los que sea parte la secretaria distrital de movilidad, en salvaguarda de los intereses de la entidad, atendiendo el ordenamiento jurídico vigente, las directrices y políticas institucionales y aquellas emitidas desde el nivel central de la administración distrital.</p>				
<p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer integralmente y de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente y las directrices y políticas emitidas desde el nivel central de la administración distrital, la representación judicial y extrajudicial en todos los procesos judiciales y administrativos en los que sea parte o tercero interviniente la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con las directrices y la asignación que realice la Dirección. 2. Proyectar estrategias para el ejercicio integral de la representación y defensa jurídica de la Secretaría Distrital de Movilidad, con el propósito de prevenir el riesgo antijurídico, atendiendo las necesidades institucionales, así como el ordenamiento jurídico vigente y las directrices y políticas emitidas desde el nivel central de la administración distrital. 3. Realizar el análisis jurídico y proyectar todos los documentos de soporte para presentar ante el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, los casos que deban ser sometidos a su decisión de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente o las metodologías, procesos y procedimientos de representación judicial y extrajudicial y de gestión integral del riesgo antijurídico de la entidad, y sugerir las estrategias de representación y/o resolución alternativa de conflictos. 4. Diseñar y proyectar las estrategias institucionales de gestión integral del riesgo antijurídico y participar en la elaboración de los mapas de riesgos en materia jurídica judicial y extrajudicial, atendiendo los criterios y lineamientos del superior jerárquico inmediato. 5. Presentar propuestas a la Dirección sobre actuaciones y/o acciones a llevar a cabo por la entidad, dentro de los diferentes procesos judiciales, extrajudiciales y demás acciones constitucionales asignados, de acuerdo con las necesidades y lineamientos institucionales, así como con el ordenamiento jurídico vigente y las directrices y políticas emitidas desde el nivel central de la administración distrital. 				

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.171 del 5 de febrero de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES** de la lista conformada mediante la Resolución No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

6. Organizar la información derivada de las actividades jurídicas realizadas en los diferentes procesos judiciales o extrajudiciales a cargo de la Dirección, con el fin de identificar las debilidades, oportunidades y fortalezas que sirvan de insumo para la formulación y/o actualización de los lineamientos institucionales de gestión integral del riesgo antijurídico.
7. Realizar seguimiento a los fallos proferidos en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad por autoridades judiciales o administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales y realizar los requerimientos administrativos a las dependencias de la entidad para fijar cronogramas de actividades frente a cumplimientos de dichos fallos judiciales.
8. Realizar y presentar los informes y demás documentos por operatividad o solicitud de la Dirección de Representación Judicial con la oportunidad, calidad y periodicidad que le sean requeridos.
9. Presentar ante el Comité de Conciliación y defensa judicial de la Entidad, las acciones de repetición con ocasión a las condenas impuestas contra la Entidad dentro de los términos establecidos por la normatividad vigente, así como las demás que le sean asignadas.
10. Ejercer las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo y área de desempeño

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Derecho y Afines (Derecho, Jurisprudencia). Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley.

Experiencia: Veintisiete (27) meses de experiencia profesional.

Fíjese, que los requisitos para el empleo contemplados tanto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales como en la OPEC, exigen la acreditación de experiencia profesional, la cual para las entidades del nivel territorial conforme lo prescribe el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, **en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.**

Norma que debe armonizarse con las funciones y los requisitos que, para los empleos del Nivel Profesional, establecen los artículos 4, numeral 3, y 13, numeral 13.2.3, ibidem:

(...) 4.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales (Subrayado fuera de texto).

(...)

13.2. Los requisitos de estudios y de experiencia se fijarán con sujeción a los siguientes mínimos y máximos:

13.2.3. Nivel Profesional

Para los empleos del orden Departamental, Distrital y Municipal:

Mínimo: Título profesional.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia. (...)

5. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.

Para la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de experiencia del elegible **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES**, el aspirante presentó en SIMO dentro del término previsto para el efecto las siguientes certificaciones para acreditar el requisito de experiencia.

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.171 del 5 de febrero de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES** de la lista conformada mediante la Resolución No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Rama Judicial	Auxiliar Judicial Ad Honorem	13-Jan-15	20-Oct-15
Castillo Cadena Abogados	Auxiliar Jurídico	01-Mar-12	01-Mar-14
Rama Judicial	Escribiente	01-Dec-15	19-Dec-15
Rama Judicial	Escribiente	12-Jan-16	31-Jan-17
Rama Judicial	Escribiente	01-Feb-17	26-May-19
Rama Judicial	Auxiliar Judicial I	27-May-19	14-Jun-19
Rama Judicial	Escribiente	15-Jun-19	16-Jul-19
Rama Judicial	Auxiliar Judicial I	17-Jul-19	29-Jul-19
Rama Judicial	Escribiente	30-Jul-19	25-Aug-19
Rama Judicial	Auxiliar Judicial I	26-Aug-19	30-Aug-19
Rama Judicial	Escribiente	31-Aug-19	20-Nov-19
Rama Judicial	Auxiliar Judicial I	21-Nov-19	

En este sentido, para efectos de la acreditación del requisito de experiencia exigido para el empleo identificado el número de OPEC 137206, el Operador del Proceso de Selección validó la siguiente certificación:



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga – Santander

NIT: 800165941-6

**LA COORDINADORA DEL AREA DE TALENTO HUMANO
CERTIFICA**

Que el Señor **CAMILO ANDRES QUINTERO REYES** identificado con la cédula de ciudadanía Número No. 1.091.668.967 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 01 de diciembre de 2015 y ha desempeñado los siguientes cargos :

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
ESCRIBIENTE MUNICIPAL 00	ENCARGO	JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA	01/12/2015	19/12/2015
ESCRIBIENTE MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA	12/01/2016	31/01/2017
ESCRIBIENTE TRIBUNAL 00	PROVISIONALIDAD	SECRETARIA SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA	01/02/2017	26/05/2019
AUXILIAR JUDICIAL I 00	PROVISIONALIDAD	DESPACHO 5 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA	27/05/2019	14/06/2019
ESCRIBIENTE TRIBUNAL 00	PROVISIONALIDAD	SECRETARIA SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA	15/06/2019	16/07/2019
AUXILIAR JUDICIAL I 00	PROPIEDAD	DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA	17/07/2019	29/07/2019
ESCRIBIENTE TRIBUNAL 00	PROVISIONALIDAD	SECRETARIA SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA	30/07/2019	25/08/2019
AUXILIAR JUDICIAL I 00	PROPIEDAD	DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA	26/08/2019	30/08/2019
ESCRIBIENTE TRIBUNAL 00	PROVISIONALIDAD	SECRETARIA SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA	31/08/2019	A la Fecha

Frente a lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 18 del Anexo Técnico del Criterio Unificado emitido por la CNSC denominado: “*Criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes de aspirantes Inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa*” del 18 de febrero de 2021, donde, respecto de los cargos de la Rama Judicial precisó que “...de presentarse situaciones relacionadas con otros empleos pertenecientes a la Rama Judicial, se deberá analizar cada caso, conforme los Acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.” Resaltado fuera de texto.

*“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.171 del 5 de febrero de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES** de la lista conformada mediante la Resolución No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”*

En cumplimiento de lo anterior, este Despacho procedió a analizar el Acuerdo **PSAA13-10039** del 7 noviembre de 2013, modificado por el Acuerdo **APCSJA17-10780** del 25 septiembre de 2017⁵, *“Por medio del cual se modifica el Acuerdo PSAA13-10039 de 2013 respecto a la inclusión en los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996 para algunos cargos de empleados de Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios Administrativos, Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficinas de Servicios y de Apoyo, (excepto en los Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia Acuerdo PSAA15-10445 de 2015)”*

El artículo primero del Acuerdo en mención, establece la existencia de los siguientes niveles ocupacionales dentro de la Rama Judicial:

- a) Nivel Administrativo
- b) Nivel Asistencial
- c) Nivel Profesional
- d) Nivel Técnico Nivel Auxiliar
- e) Nivel Operativo

Para el estudio del presente caso, en lo que respecta al nivel técnico y auxiliar el Acuerdo **APCSJA17-10780** de septiembre 25 de 2017, enuncia las siguientes definiciones:

ARTÍCULO 5°.- *El Nivel Técnico hace referencia a los empleos a los que corresponde el desarrollo de funciones que requieren de un nivel de preparación técnica o tecnológica que prestan apoyo en la ejecución de procedimientos y tareas de esa naturaleza.*

ARTÍCULO 6°.- *El Nivel Auxiliar agrupa los empleos a los cuales les corresponde la ejecución de las funciones complementarias que sirvan de soporte a los niveles superiores en la realización de los planes, programas y proyectos que se les encomienden, para lo cual requieren de un conocimiento previo en la ejecución de labores auxiliares*

Precisado lo anterior, el referido Acuerdo clasifica los cargos de Escribiente y Auxiliar Judicial, como empleos pertenecientes a los niveles *auxiliar* y *técnico*, respectivamente, así:

⁵ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA17-10780.pdf

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.171 del 5 de febrero de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES** de la lista conformada mediante la Resolución No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

DENOMINACIÓN	NIVEL TÉCNICO	
	GRADO	REQUISITOS
		relacionada.
Auxiliar Judicial de Tribunal	2	Título de formación tecnológica o técnica profesional en sistemas, procedimientos judiciales, administración técnica judicial, secretariado y/o administración de empresas y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado cuatro (4) años de estudios superiores en derecho, sistemas y/o administración y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
Auxiliar Judicial de Juzgados Penales de Circuito Especializados	2	Título de formación tecnológica o técnica profesional en procedimientos judiciales, investigación judicial y/o administración técnica judicial y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado cuatro (4) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
Auxiliar Judicial de Tribunal	3	Título de formación tecnológica o técnica profesional en sistemas, procedimientos judiciales, administración técnica judicial, secretariado y/o administración de empresas y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho, sistemas y/o administración y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.
Auxiliar Judicial de Tribunal	4	Título de formación tecnológica o técnica profesional en sistemas, procedimientos judiciales, administración técnica judicial, secretariado y/o administración de empresas y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en administración y/o sistemas y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia, Promiscuo de Familia, Penales de Adolescentes	4	Título de formación tecnológica o técnica profesional en sistemas, procedimientos judiciales, administración técnica judicial, secretariado y/o administración de empresas y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.

Lo anterior, da cuenta que el empleo denominado “Auxiliar Judicial” pertenece al nivel técnico de la Rama Judicial, desempeñado por la elegible, comporta desarrolla funciones de tipo auxiliar que sirven de apoyo a los niveles superiores, por lo que requiere un nivel de preparación técnica o tecnología y **no una formación de tipo profesional.**

DENOMINACION	NIVEL AUXILIAR	
	GRADO	REQUISITOS
Escribiente de Tribunal	Nominado	Haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
Escribiente de Juzgado de Circuito	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

Ahora, en lo que respecta al empleo denominado “Escribiente” pertenece al nivel auxiliar, y se tiene que a este le son connaturales funciones complementarias que sirven de soporte a los niveles superiores en la realización de los planes, programas y proyectos que se les encomienden, para lo cual requieren de un conocimiento previo en la ejecución de labores auxiliares, y **no exige la acreditación de un título**

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.171 del 5 de febrero de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES** de la lista conformada mediante la Resolución No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

profesional, por lo que no puede tenerse como experiencia profesional, toda vez que la naturaleza de sus funciones corresponden a un nivel diferente.

En ese sentido, en lo que respecta a la acreditación de experiencia profesional, es conveniente traer a colación el Concepto con radicado No. 328231 del 23 de julio de 2020 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, que frente al particular concluye:

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 785 de 2005, los empleos agrupados en los distintos niveles en que están clasificados, tienen distintas funciones y responsabilidades, razón por la **cual la experiencia adquirida en el ejercicio de cargos del nivel Técnico o Asistencial, no podrá ser contabilizada como experiencia profesional para el cumplimiento de los requisitos para desempeñar cargos del Nivel Directivo, Asesor o Profesional.***

*Ahora bien, en los términos del artículo 11 del Decreto 785 de 2005, la experiencia profesional, es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, **en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.** Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Decreto 19 de 2012 y el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, en el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

*Además, según el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, **la experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional**º. (Negrillas y Cursivas fuera de texto)*

Posición que es reiterada en Concepto con radicado No. 279811 del 3 de agosto de 2021, donde el Departamento Administrativo, enfatizó lo siguiente:

(...)

*En consecuencia, la experiencia adquirida en el ejercicio de empleos del nivel Técnico o Asistencial, **así se cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional no está catalogada como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo de estos niveles es diferente.**º (Negrillas y Cursivas de la entidad)*

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos expuestos se tiene que la experiencia adquirida en el ejercicio de un empleo de nivel técnico o asistencial, aunque se cuente con la formación profesional, no es experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones de los empleos del nivel técnico y profesional son diferentes. Por lo tanto, acogiendo la posición jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, no resulta viable que la experiencia adquirida en el ejercicio de empleos del nivel técnico se tenga en cuenta para acreditar la experiencia profesional.

En este contexto, no están llamados a prosperar los argumentos del aspirante en el sentido de afirmar que la experiencia adquirida en el ejercicio de los empleos de Auxiliar judicial y Escribiente, los cuales, conforme el Acuerdo **PSAA13-10039** de 2013, modificado por el Acuerdo **APCSJA17-10780** de 2017, pertenecen a los niveles técnicos y auxiliar de la Rama Judicial, debe ser tenida en cuenta como experiencia profesional, toda vez de que dichos cargos los desempeñó con posterioridad a la terminación de las materias que integran el plan de estudios del programa de Derecho; ya que, como la ha señalado el Departamento Administrativo de la Función Pública, la experiencia adquirida en el ejercicio de empleos del nivel Técnico o Asistencial, así se cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no está catalogada como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo de estos niveles es diferente.

De otra parte, frente a la afirmación del concursante respecto a que se le ha cercenado su derecho de defensa y contradicción, es del caso precisar que esta no corresponde a la realidad, toda vez que en el desarrollo de la presente actuación administrativa se le han salvaguardado todas las garantías procesales para que interviniera en esta, prueba de ello es que se le notificó en debida forma el Auto No.171 de 2022, mediante el cual se da apertura la actuación administrativa, y sumado a eso, se habilitó por el términos de diez (10) días el aplicativo SIMO, para que presentará, como lo hizo su escrito de defensa.

Así las cosas, en el sub examine, se tiene que la certificación laboral validada para acreditar el requisito mínimo de experiencia profesional, no le permite al elegible **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES** acreditar

⁶ https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=141587

⁷ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=171528>

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.171 del 5 de febrero de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES** de la lista conformada mediante la Resolución No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

la experiencia profesional requerida para el empleo identificado con la **OPEC No. 137206**, ofertado en el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 objeto de la Convocatoria Distrito Capital 4, toda vez que, la misma alude al desempeño de empleos en los niveles técnico y asistencial de la Rama Judicial y que ejecutan funciones de tipo auxiliar y técnico que le son inherentes a estos cargos, **y no las que son propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo para el cual se postuló el concursante.**

Con fundamento en lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **EXCLUIR** al aspirante **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 19 identificado con el código OPEC 137206, de la Convocatoria Distrito Capital 4, por encontrar que **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de veintisiete (27) meses de experiencia profesional para el ejercicio del mismo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR al señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.668.967 de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución CNSC No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 137206 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020- Convocatoria Distrito Capital 4, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Recomponer, de manera automática, una vez quede en firme el presente acto administrativo, la lista de elegibles conformada mediante la Resolución CNSC No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Acuerdo No. 2020100004096 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES**, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Distrito Capital 4, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **NANCY HAIDY MUÑOZ CHAVARRO**, Presidente de la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, en la dirección electrónica: nmunoz@movilidadbogota.gov.co y a la doctora **PAULA TATIANA ARENAS GONZÁLEZ**, Subsecretaria de Gestión Corporativa (E), o a quien haga sus veces, de la Secretaría Distrital de Movilidad, al correo electrónico: ptarenas@movilidadbogota.gov.co, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del aplicativo SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 8 de septiembre del 2022



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO